

Dictamen Núm. 234/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de octubre de 2025 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida al cruzar por un paso de peatones ubicado en una calle de la localidad.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 20 de junio de 2025 un abogado, que actúa en representación de la interesada, presenta en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Mieres para el resarcimiento de los daños sufridos a consecuencia de una caída en un paso de peatones.

Refiere que el percance tuvo lugar el día 12 de noviembre de 2023 “debido al deficiente e inseguro estado del pavimento existente en la calle, más concretamente a causa de “un bache en el paso de peatones”.

Señala que, tras el accidente, su representada “fue trasladada en ambulancia al hospital” donde se le diagnosticó una “fractura bimalleolar de tobillo izquierdo”, que tuvo que ser reducida quirúrgicamente el 14 de noviembre de 2023. Con posterioridad siguió tratamiento rehabilitador hasta el día 21 de junio de 2024, fecha esta hasta la que también permaneció en situación de incapacidad temporal.

Tras identificar como testigo de los hechos a la hija de la interesada, cuyos datos de contacto facilita, cuantifica la indemnización solicitada en quince mil trescientos veinte euros con treinta y dos céntimos (15.320,32 €) por 222 días de perjuicio personal particular grave.

Adjunta copia de los siguientes documentos: documento privado de representación otorgado en favor de quien suscribe el escrito de reclamación, fotografía del lugar donde sucedieron los hechos, parte de traslado en ambulancia al hospital desde el lugar donde sucedió el accidente, diversos informes médicos y otra documentación clínica relativa a la asistencia recibida junto con el parte de baja de incapacidad temporal.

2. Se incorpora al expediente, a continuación, el informe técnico emitido desde la Dirección de Obras, en el que se indica que “en la zona en la que ocurrió el incidente existe un pequeño bache del que esta Dirección de Obras no tenía conocimiento, nadie había informado nada al respecto./ Según las fotografías adjuntas y la hora en la que se produjo el incidente (sobre las 14:30 h según el parte de traslado de la ambulancia) este bache es claramente visible, por lo que se entiende que la demandante podría haberlo apreciado en caso de haber seguido las recomendaciones en los desplazamientos como peatón reflejadas por la Cruz Roja en la que indica que hay que ‘fijarse en los desniveles, grietas, bordillos que puedan provocar una caída’”.

3. Mediante oficio de la Técnico de Administración General de Patrimonio, de 4 de julio de 2025, se dispone la apertura del trámite de audiencia por plazo de quince días, adjuntando una relación de los documentos obrantes en el expediente, lo que se notifica a la parte reclamante el día 16 del mismo mes.

4. El día 22 de julio de 2025 el representante de la interesada presenta en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado un escrito de alegaciones en el que se ratifica íntegramente en la pretensión reflejada en su solicitud inicial.

5. Con fecha 15 de septiembre de 2025 la Técnico de Administración General de Patrimonio suscribe un informe jurídico en el que propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y las lesiones sufridas. Razona al efecto que “no puede pretenderse que la vía pública carezca totalmente de irregularidades, pues ello supondría imponer a la Administración una obligación de imposible cumplimiento”, e indica que el municipio “cuenta con más de 350 km de aceras y viales, y que destina un tercio de la plantilla de albañilería a la detección y reparación de los desperfectos, lo que evidencia un esfuerzo razonable de conservación dentro de sus medios”. Señala que, en el caso de que se trata, “el desperfecto objeto de reclamación consistía en un bache de escasa profundidad, patología frecuente en las vías públicas urbanas debido a la constante circulación de vehículos y peatones, perfectamente perceptible y evitable con una diligencia mínima. Dicho desperfecto no suponía por sí solo un obstáculo esencialmente peligroso, por lo que no representaba un riesgo extraordinario ni superaba los límites de seguridad que la conciencia social exige”. Tras referir que “la posibilidad de tropezar o caerse es un riesgo inherente al uso de las calzadas y aceras que debe ser asumido por los viandantes”, destaca que “como puede apreciarse en la fotografía aportada, el defecto era perfectamente perceptible y afectaba solo a una pequeña porción del paso de peatones. Asimismo, como se extrae del parte de traslado en

ambulancia, la caída se produjo en las primeras horas de la tarde, en condiciones de plena luz. Ello nos lleva a concluir que el accidente se debió a un caminar desatento de la interesada, ya que, de haber prestado una normal atención a la deambulación, podría haber evitado pasar por la zona afectada, puesto que tanto la visibilidad como el ancho de la calzada lo permitían". Concluye, por todo ello, que el daño "deriva de un riesgo ordinario, previsible y evitable con una diligencia mínima".

6. El día 8 de octubre de 2025 la Técnico de Administración General de Patrimonio suscribe una propuesta de resolución en idéntico sentido al de su anterior informe.

7. Mediante Decreto de 8 de octubre de 2025 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mieres resuelve "desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial" y, en consecuencia, "no reconocer el derecho" de la reclamante a ser indemnizada en "la cantidad de 9.867,58 euros", "remitir la presente propuesta de resolución al Consejo Consultivo del Principado de Asturias", "suspender el plazo máximo de resolución del expediente por el tiempo que medie para la emisión del precitado dictamen al amparo del artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas", y "proceder a la notificación de la presente resolución a la interesada".

8. Mediante Decreto de 17 de octubre de 2025, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mieres resuelve "rectificar el error material advertido en el informe jurídico de fecha 15 de septiembre de 2025" relativo a la cuantía de la indemnización, que en el informe se cifra en 9.867,58 € en lugar de los 15.320,32 € solicitados.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de octubre de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el correspondiente enlace para la consulta del expediente en formato electrónico.

El día 17 de noviembre de 2025 se remite a este Consejo Consultivo la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mieres de 17 de noviembre de 2025 por la que se decide “revocar” la Resolución de la Alcaldía “de 17 de octubre de 2025”, en la que se acordaba “desestimar la reclamación”, al haberse antepuesto la decisión finalizadora del procedimiento al Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. En el mismo acto el Alcalde resuelve “proponer para desestimar la reclamación” y suspender el plazo máximo de resolución del procedimiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por

medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). No obstante, observamos que quien suscribe la reclamación no ha acreditado ostentar la representación que dice ejercer en los términos exigidos en el artículo 5 de la LPAC, debiendo recordarse que un escrito de apoderamiento privado como el que se adjunta al escrito de reclamación no resulta válido a tal efecto. Ahora bien, dado que la Administración ha reconocido tal representación para obrar en nombre del perjudicado, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que no cabría estimar la reclamación formulada sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verifique la representación invocada.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de junio de 2025 y, habiendo recibido la perjudicada el alta de Rehabilitación el día 21 de junio de 2024 según consta en el informe de consultas externas de Traumatología de 7 de octubre de 2024, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos determinadas irregularidades en la instrucción del procedimiento. Así, en primer lugar observamos que no se ha atendido la obligación de comunicar a la parte reclamante la fecha en que su reclamación ha sido recibida, así como el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo, prevista en el artículo 21.4 de la LPAC. Por otro lado, en cuanto a la comunicación a la parte interesada de la suspensión del plazo máximo para resolver hemos de recordar que, para que se lleve a cabo de forma correcta y, por ende, válida y eficaz, no procede despachar tal deber con el mero traslado de la resolución por la que se acuerda la suspensión, sino que es preciso, según impone el artículo 22.1 d), que se comuniquen al interesado las fechas concretas en que se inicia y se reanuda el cómputo del plazo de suspensión, que en asuntos como el que nos ocupa serían coincidentes con los momentos de petición y de recepción del dictamen preceptivo. Sin este requisito esencial, que no consta se haya cumplido en el caso que analizamos, la suspensión no puede entenderse válidamente producida según viene sosteniendo el Tribunal Supremo de forma reiterada (por todas, Sentencias de 20 de diciembre de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:8768-, de 11 de septiembre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:3624- y de 19 de febrero de 2016 -ECLI:ES:TS:2016:748-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secciones 3.ª y 5.ª). Como ya señalamos en anteriores ocasiones (por todos, cabe citar nuestros Dictámenes Núm. 126/2019 y 276/2019) el deber de informar a los interesados del plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, de las suspensiones y de las ampliaciones de plazos que puedan disponerse, impuesto por los artículos 21.4, 22.1, letras b), c), d) y g), y 23 de la LPAC, es

lógica consecuencia de la posición de los interesados en el procedimiento, del que son protagonistas.

Asimismo, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

En segundo lugar apreciamos que la prueba testifical solicitada por la interesada no llega a practicarse, aunque no consta en el expediente decisión expresa alguna que lo justifique ni se mencionan en la propuesta de resolución las razones que respaldan su rechazo. Debemos recordar al respecto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, solo se podrán “rechazar las pruebas propuesta por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. En el caso que analizamos la irregularidad reseñada carece de incidencia sustantiva pues la Administración no cuestiona que la caída se haya producido en el lugar indicado ni la existencia del defecto causante del percance, si bien, por imperativo del artículo 77.3 de la LPAC, será preciso que se expliciten los motivos que conducen a la inadmisión de la prueba testifical en la resolución que ponga fin al procedimiento.

En tercer lugar, ha de señalarse que el informe del servicio afectado no aporta una medición, siquiera aproximada, del bache que presentaba el pavimento en el lugar del percance y que muestra la fotografía que se adjunta al escrito de reclamación. En este punto hemos de reiterar, tal y como indicamos en la Memoria de 2022, que en este tipo de procedimientos deben incorporarse al expediente las referencias métricas de la irregularidad denunciada, con lo que se evita tener que recurrir a la valoración subjetiva bien de imágenes -aportada por los reclamantes o por los propios servicios afectados- que no avalan una medición exacta o nítida. Así, los partes instruidos por la fuerza pública, cuando existan, o el informe del servicio

responsable no solo han de describir de forma precisa la entidad del desperfecto, sino que deben aportar al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste; e incluso cuando tal medición no se haya efectuado, el informe del servicio responsable puede ofrecer elementos que justifiquen una valoración por referencia del defecto, pues obran en su poder datos sobre los grosores de las capas de aglomerado asfáltico, morteros, losetas y demás elementos de la vía pública que facilitan en muchos casos, aún tiempo después de reparado, concretar el alcance del deterioro que se pretende evaluar. Ahora bien, pese a la trascendencia de dicha irregularidad, entendemos que procede continuar con el examen del asunto sometido a nuestra consulta.

En cuarto lugar, estimamos oportuno señalar que debe ser el instructor del procedimiento y no el titular del órgano competente para resolver quien formule la propuesta de resolución, pues así se desprende de lo señalado en el artículo 81.2, segundo párrafo, de la LPAC, conforme al cual “el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

Finalmente, cabe destacar la existencia un mero error de hecho, susceptible, por tanto, de rectificación en cualquier momento, en la Resolución de revocación de 17 de noviembre de 2025, que dice “revocar la Resolución de Alcaldía número 2583/2025, de 17 de octubre”, esto es, la relativa a la “rectificación de un error material advertido en resolución 2500/25, de 8 de octubre”, cuando debería decir “revocar las Resoluciones de la Alcaldía número 2500/25 y 2583/2025, de 8 y 17 de octubre de 2025, respectivamente”.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída provocada por un bache en un paso de peatones.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de ciertas lesiones físicas sufridas por la reclamante. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente, por más que se haya producido en un espacio de dominio público, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público. A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia

suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el cumplimiento de tales obligaciones, y en ausencia de estándares legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, tal como viene señalando este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 184/2019). Igualmente, insistimos en la obligación de cuidado que incumbe al viandante, pues este ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, pequeñas irregularidades y circunstancias adversas que pueden reducir la adherencia en la vía pública.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias en las que se originó el percance, el parte de traslado en ambulancia desde el lugar del suceso al centro hospitalario permite alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud del relato de la parte reclamante, que la Administración no cuestiona.

Entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, las fotografías del defecto viario aportadas por la parte reclamante permiten observar la presencia de un bache formado por un desconchado en el borde de una de las franjas blancas del paso de peatones. Si bien resulta imposible determinar con certeza la profundidad exacta del desnivel generado por el desperfecto en cuestión, a la vista de la fotografía aportada por la parte reclamante junto con el escrito inicial de solicitud -único elemento del que disponemos para formar nuestro juicio- estimamos que la profundidad del bache es escasa y, por tanto, jurídicamente irrelevante *per se* a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En relación con el estándar de conservación del pavimento de los pasos de peatones hemos de recordar que, tratándose de lugares de tránsito obligado y especialmente sensibles para la seguridad de los viandantes, sobre todo cuando estamos ante pasos sin regulación semafórica, en el que los transeúntes deben otorgar una mayor atención a las incidencias del tráfico que al estado del pavimento, se impone una singular diligencia de la Administración en cuanto al nivel de conservación y mantenimiento de tales espacios. Así lo venimos señalando reiteradamente desde el inicio de nuestra función consultiva (por todos, Dictámenes Núm. 141/2018 y 275/2022), y lo ha reconocido también el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la Sentencia de 23 de junio de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:2058- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a). Ahora bien, también hemos señalado que tal diligencia no se extiende al mantenimiento en perfecta conjunción de plano del pavimento de los citados pasos peatonales, ni mucho menos exime al peatón de atender a las condiciones del terreno, en el que pueden existir pequeñas irregularidades sin que por ello haya de considerarse rebasado el estándar normal de funcionamiento del servicio.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el desperfecto que muestran las fotografías produce en el pavimento un desnivel mínimo, y tomando asimismo en consideración que podía haber sido fácilmente evitado por la perjudicada por ser perceptible, ya que el bache estaba causado por un desconchado en el borde de una de las líneas blancas del paso de peatones y el accidente se produjo a plena luz del día, entendemos que, aunque ubicada en un lugar en el que el estándar del servicio de conservación es más exigente, la anomalía denunciada no puede considerarse jurídicamente relevante ni erigirse en factor determinante de la caída pues, atendida tanto su entidad como su perceptibilidad, no genera un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

Estimamos, en consecuencia, que la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos y que las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.